

**TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO**

**MINISTRO REDACTOR: Dra. Ma. Cristina Cabrera Costa.**

**MINISTROS FIRMANTES: Dra. Ma. Victoria Couto, Dr. Edgardo Ettlin  
y Dra. Ma. Cristina Cabrera Costa.**

Montevideo, 21 de agosto de 2015.

**VISTOS:**

Para sentencia estos autos caratulados ".....  
..... C/ FONDO DE SOLIDARIDAD - ANULACIÓN PARAESTATAL" IUE:  
2-4103/2015.

**RESULTANDO:**

1) Que a fs. 25-28 comparece .....,  
....., promoviendo demanda de anulación de la Resolución N°  
26517633-20140710 de fecha 6 de octubre de 2014, dictada por  
la Comisión Honoraria Administradora del Fondo de Solidaridad,  
que le fuera notificada el 28 de octubre de 2014.

Manifiesta que dicha resolución dispone que a pesar de  
estar jubilada por la Caja Notarial de Seguridad Social, la  
actora continuó percibiendo ingresos derivados de su vínculo  
funcional con la Dirección General de Registros, lo que impide  
considerar que haya cesado como sujeto pasivo, conforme a la  
ley aplicable (documento letra D y E adjuntos con la demanda).

Interpuesto en tiempo y forma el recurso de reposición  
contra la citada resolución, la misma fue mantenida por la  
Comisión Honoraria mediante Resolución de fecha 4 de diciembre  
de 2014 (fs. 23), que le fue notificada el 9 de diciembre de

2014 (fs. 24), como surge de la documentación que menciona.

La resolución atacada le agravia, en virtud de que se trata de un acto ilegítimo, que le causa perjuicio.

Refiere los antecedentes del caso, indicando que cumplió su actividad laboral al amparo de la Caja Notarial de Seguridad Social durante treinta y un años y del Banco de Previsión Social por treinta años, habiendo adonado el Fondo de Solidaridad desde el día de promulgación de la ley que lo creó.

En el Informe de los Servicios Jurídicos del Fondo de Solidaridad se aconsejó la desestimación del recurso de reposición que interpuso la dicente en fecha 11 de noviembre de 2014, basados en que la misma continuó percibiendo ingresos derivados de su vínculo funcional con la Dirección General de Registros, lo que impide que haya cesado como sujeto pasivo.

Considera que la fundamentación consignada resulta manifiestamente ilegal y violenta la ratio en la que se basó el legislador para crear el Fondo de Solidaridad a través de las leyes 16.525 y 17.451, que estaba dirigido exclusivamente a todos los egresados en actividad que posean título profesional expedido por la UDELAR o de nivel terciario del Consejo Técnico Profesional. Aún cuando la segunda ley indicada se limitó a establecer ciertas derogaciones totales o parciales, agregando una contribución adicional y nuevas pautas de funcionamiento, no modificó el fundamento, espíritu o filosofía del gravamen referido.

Pretender gravar a la actora, tras su jubilación como profesional universitario, es desvirtuar la ley original, que no se refirió a cualquier actividad, como pretende la

contraria. Ello implicaría tomar en cuenta la capacidad contributiva y no la condición de jubilada de la actora, cuando la ley establece como límite a la calidad de sujeto pasivo del tributo completar 25 años de aportes al Fondo de Solidaridad a partir del quinto año del egreso o hasta que se efectivice el cese en la actividad laboral por jubilación (art. 3° de la ley 17.451).

Indica que se encuentra jubilada desde el año 2004 y se le están reclamando adeudos posteriores a dicha fecha, en función de su capacidad contributiva.

Además de estar jubilada de su profesión de Escribana desde el año 2004, en el año 2007 se acogió al retiro incentivado de su trabajo en el Registro de Propiedad con causal jubilatoria a partir del 1 de abril de 2007, según surge de la Historia Laboral del BPS que adjunta, donde surge sin actividad desde esa fecha. Afirma que lo percibido por el retiro no tiene carácter remuneratorio, según lo establece la ley de creación del retiro incentivado y la propia resolución que lo acoge. Aún así, se pretende por el contrario el cobro de tributos sin ser sujeto pasivo de la norma.

Ofrece prueba, funda su derecho en lo dispuesto en las leyes citadas supra y solicita que en definitiva se declare la nulidad de la resolución impugnada, previos los trámites legales correspondientes.

2) Que a fs. 30 se confirió traslado de la demanda, el que fue evacuado a fs. 36-39 vto. por la demandada mediante su apoderado en forma, expresando en lo medular que: por Resolución de la Comisión Honoraria Administradora del Fondo de Solidaridad de fecha 6 de octubre

de 2014, notificada el 28 de octubre de 2014, se declaró que la accionante configuró causal como sujeto pasivo el 1 de abril de 2012, determinando los importes adeudados por la contribuyente en concepto de contribución y adicional al Fondo de Solidaridad por los ejercicios 2008-2011 (fs. 26 y 27 del expediente administrativo que se adjunta con la letra B).

A actora se agravia del acto impugnado, considerando que le corresponde cesar en su calidad de sujeto pasivo del Fondo de Solidaridad desde el año 2004, por haber obtenido la jubilación de la Caja Notarial de Seguridad Social a partir del 1 de diciembre de 20104.

No obstante, como surge de su Historia Laboral emitida por el BPS, la actora mantuvo actividad laboral hasta febrero de 2007, comenzando en marzo de dicho año a percibir el retiro incentivado al amparo de la ley 17.930 por un plazo de cinco años.

Lo expuesto impide que se tenga por cesada a la actora desde el año 2004, dado que la norma aplicable determina que se mantiene la calidad de sujeto pasivo hasta que se verifique el cese en la actividad laboral por jubilación. No alcanza con estar jubilado, sino que además se requiere el cese en toda actividad laboral, no solo la profesional, con la consiguiente pérdida de ingresos derivados de dicha actividad laboral, conforme a lo dispuesto en el art. 3 de la ley 16.524 en la redacción dada por la ley 17.451.

Para que se configure el cese como sujeto pasivo se requieren dos condiciones acumulativas: el cese en la actividad y que éste sea por jubilación, de acuerdo a la norma señalada.

Aplicado al caso de autos, ello significa que el hecho de que la actora se encontrara jubilada desde el 1 de diciembre de 2004 por la Caja Notarial, no configura su cese como sujeto pasivo, en la medida en que seguía teniendo actividad remunerada al amparo de la Caja Civil.

A partir de las modificaciones introducidas por la ley 17.451, el legislador eliminó la exigencia del ejercicio profesional para la configuración del hecho generador, que era requerida por la ley original 16.524. En la misma línea, la ley 17.451 derogó el artículo 4° de la ley 16.524, norma que exceptuaba del pago del tributo a quienes acreditaban no percibir ingresos de su condición de profesionales. La única limitación está dada por los mínimos no imposables legislados en la ley 18.803, lo que atiende a la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

Ofrece prueba, funda su derecho en la normativa indicada y solicita que se rechace la acción de nulidad promovida infolios.

3) Que celebrada la audiencia preliminar conforme a derecho (fs. 45 y vto), se recibieron los alegatos de bien probado (fs. 48-53), disponiéndose el pasaje a estudio de los Srs. Ministros. Cumplido (fs. 56 y vto.), se convocó a los litigantes a la audiencia de dictado de sentencia, lo que se efectúa en el día de la fecha.

**CONSIDERANDO:**

I) En autos se impugna por la parte actora la Resolución N° 26517633-20140710 de fecha 6 de octubre de 2014, dictada por la Comisión Honoraria Administradora del Fondo de Solidaridad, que le fuera notificada el 28 de octubre de 2014

(fs. 18-29), mantenida por la Resolución del mismo organismo de fecha 4 de diciembre de 2014 (fs. 23), notificada el 9 de diciembre de 2014 (fs. 24).

II) La Sala estima que no se configura causal de nulidad de la actuación administrativa que amerita estos obrados, conforme a los fundamentos que se explicitarán, lo que conlleva la desestimación de la demanda incoada infolios.

III) La discusión radica en la interpretación que dan las partes al artículo 3 de la ley 16.524, en la redacción dada por la ley 17.451.

Primigeniamente se establecía que la contribución al Fondo de Solidaridad era adeudada únicamente por quienes tuvieran título profesional y estuvieran ejerciendo su profesión. Pero la ley 17.451 modificó esta exigencia, disponiendo que la contribución al Fondo de Solidaridad deberá ser pagada a partir del cumplido el quinto año de egreso hasta completar 25 años de aportes o hasta que se efectivice el cese en la actividad laboral por jubilación.

Conforme a lo antedicho, no asiste razón a la actora cuando reclama por el cobro del tributo por los ejercicios 2008-2011, dado que recién configuró causal para dejar de ser considerado sujeto pasivo del tributo a partir del 1 de abril de 2012 (fs. 18-19) y existir adeudos por el lapso anterior.

La actora funda su pretensión en que debe estarse exclusivamente a los ingresos provenientes de la actividad laboral profesional, en la que cesó en el año 2004, cuando se jubiló como Escribana. En cambio el Fondo de Solidaridad entiende que ésta siguió en actividad hasta el año 2007 y cuando cesó en esta segunda ocupación las sumas percibidas por

el retiro también deben considerarse a los efectos del hecho generador, por cuanto en definitiva provienen de una actividad laboral y las respectivas mensualidades superan el mínimo imponible.

→ Esta segunda interpretación es la correcta a criterio de la Sala. El cese como sujeto pasivo de la accionante no operó cuando se jubiló como Escribana por la Caja Notarial de Seguridad Social en el año 2004, dado que siguió percibiendo ingresos amparada por otro organismo previsional (Dirección de Registros, Caja Civil), hasta el año 2007. Pero aún en esa fecha siguió percibiendo ingresos no jubilatorios por acogerse al retiro incentivado previsto en la ley 17.930 por un plazo de cinco años, en sumas superiores al mínimo no imputable previsto en la ley 18.803, todo lo que surge de la Historia Laboral emitida por el BPS que luce acordonada.

En similar sentido, *mutatis mutandi*, se pronunció el Tribunal en Sentencia N° 232/2010, citada por el demandado al contestar la demanda, cuyos fundamentos comunes se mantienen en el presente caso, desestimándose la demanda incoada.

IV) La conducta procesal de las partes no amerita especial imposición de condenas causídicas, de acuerdo a lo establecido en los arts. 56 y 198 del Código General del Proceso y art. 688 del Código Civil.

Por estos fundamentos, *el Tribunal FALLA:*

*Desestímase la demanda, sin especial sanción procesal. Oportunamente cúmplase y archívese, previo pago de vicésima, desgloses y expedición de testimonios si se solicitaren. Honorarios fictos para cada parte, 3 (tres) Bases de Prestaciones Contribuciones.*

Dra. Ma. Victoria Couto  
Ministra

Dr. Edgardo Ettlin  
Ministro

Dra. Ma. Cristina Cabrera Costa  
Ministra

Esc. Loreley Fernández Scuoteguazza  
Secretaria Letrada